



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2017-Q/TC
CAJAMARCA
HIDRANDINA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Hidrandina S.A. contra la Resolución 18, de fecha 1 de julio de 2016, emitida en el Expediente 1300-2009-0-0601-JR-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Juvenal Robert Camposano Taminche contra la quejosa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2017-Q/TC
CAJAMARCA
HIDRANDINA S.A.

- a. Mediante Resolución 17, de fecha 20 de enero de 2016 (obrante a fojas 9), la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado, y declaró fundada la demanda. En consecuencia, declaró nulo el despido arbitrario de don Juvenal Robert Camposano Taminche y ordenó reponerlo en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de su despido.
 - b. Contra dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 18, de fecha 1 de julio de 2016, la citada Sala Civil Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la recurrente no tiene la calidad de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una sentencia de segunda instancia o grado de carácter estimatorio. Asimismo, tampoco encuadra en los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joy Espinosa Saldaña